

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre la Ordenación de la Formación Profesional; la Orden de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 12 de enero de 1976); la Orden de 9 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 15 de marzo de 1976); la Orden de 4 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre), y la Orden de 29 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero); la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el presente expediente de cese de actividades se ha tramitado de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente;

Considerando que el cese de actividades que por la presente Resolución se autoriza no perjudica la escolarización de los alumnos, Esta Dirección General ha dispuesto:

Autorizar, de conformidad con los informes emitidos, el cese de actividades del Centro de Enseñanza de Peluquería «Montera», sito en calle Montera, 12, primero, y Fuencarral, 32, primero, de Madrid, a partir del curso 1990-1991.

Se deja sin efecto la Resolución que autorizó el funcionamiento del Centro, siendo necesario, para el caso de que se instase la reapertura de la misma, dar cumplimiento a los preceptos de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación, y disposiciones complementarias en materia de autorización de Centros privados.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de septiembre de 1990.-La Directora general, Carmen Maestro Martín.

Sra. Subdirectora general de Régimen Jurídico de Centros.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25307 RESOLUCION de 24 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para las «Empresas y Trabajadores de Transporte en Ambulancia de Enfermos y Accidentados».

Visto el texto del Convenio Colectivo para las «Empresas y Trabajadores de Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancia», que fue suscrito con fecha 4 de junio de 1990, de una parte, por representantes de la Central Sindical UGT, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de la Asociación Nacional de Empresarios de Ambulancias (ANEA), en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de septiembre de 1990.-El Director general, Francisco J. González de Lena.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES DE TRANSPORTE EN AMBULANCIA DE ENFERMOS Y ACCIDENTADOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 1ª

AMBITO

ARTICULO 1º.- Ámbito funcional. El presente Convenio es de aplicación a todas las Empresas dedicadas al transporte de enfermos y accidentados en ambulancias, integradas en la Asociación Nacional de Empresarios de Ambulancias (ANEA).

ARTICULO 2º.- Ámbito territorial. El presente Convenio es de ámbito Estatal.

ARTICULO 3º.- Ámbito personal. El presente Convenio será de aplicación a todos los trabajadores que presten servicios en las Empresas antes indicadas, cualquiera que sea su categoría profesional, con la única excepción de los altos cargos a que se refiere el artículo 2º de la Ley 8/80, de 10 de Marzo.

SECCION 2ª

VIGENCIA, DURACION, PRORROGA Y DENUNCIA PARA SU REVISION O RESCISION

ARTICULO 4º.- Vigencia. El presente Convenio colectivo entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de Enero de 1.990 y finalizará su vigencia el 31 de Diciembre de 1.991.

ARTICULO 5º.- Denuncia del Convenio. La denuncia para la revisión del presente convenio, podrá formularla cualquiera de las partes legitimadas, por escrito, en el plazo de 3 meses a la Autoridad competente y a la otra parte antes de su finalización, o, en el plazo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 6º.- Prórroga. El convenio quedará prorrogado tácitamente en sus propios términos por sucesivos períodos de una anualidad, si por cualquiera de las partes no se formulara denuncia para su revisión, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento inicial, o en el plazo establecido en la legislación vigente.

SECCION 3ª

PRELACION DE NORMAS, COMPENSACION, ABSORCION, VINCULACION A LA TOTALIDAD

ARTICULO 7º.- Prelación de normas. Dadas las peculiaridades que concurren en los servicios de transporte de enfermos o accidentados en ambulancias, lo acordado por las partes en este Convenio regula con carácter general las relaciones entre las empresas y sus trabajadores en todas las materias comprendidas en su contenido, incluso aquellas cuya regulación se pacta de forma a la que contempla la normativa general aplicable.

En todo lo que no se halle previsto en este Convenio se aplicará la normativa laboral vigente.

ARTICULO 8º.- Compensación. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que vinieren rigiendo con anterioridad a la vigencia del Convenio, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de su existencia.

ARTICULO 9º.- Vinculación a la totalidad. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente. En caso de que parcialmente el algún artículo del presente Convenio fuera declarado nulo por la autoridad laboral competente, la Comisión Paritaria se reunirá y procederá a subsanar las deficiencias observadas y, si no hubiera acuerdo, se someterá a la autoridad laboral competente.

ARTICULO 10º.- Garantía personal. Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el presente Convenio, tienen la consideración de mínimas, por tanto, los pactos, cláusulas y condiciones vigentes en cualquier contrato o convenio considerados globalmente y que en cómputo anual impliquen condiciones más beneficiosas para el trabajador, o grupo de trabajadores, en relación con las que se establecen, substituirán como garantía personal, de quienes tengan gozando de las mismas.

Sin embargo, en las condiciones específicas relacionadas con la cualificación y disposición del servicio de ambulancias, se estará a lo que este Convenio dispone.

SECCION 4ª

COMISION PARITARIA

ARTICULO 11º.- Comisión Paritaria. Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación, arbitraje, conciliación y vigencia del Convenio.

Se compondrá de ocho Vocales, cuatro de ellos representantes de los trabajadores y cuatro de los empresarios, y de un Secretario que se designará en cada reunión.

A las reuniones se aceptará la presencia de asesores de las respectivas representaciones, con voz pero sin voto.

Ambas partes convienen expresamente que cualquier duda o divergencia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación de este Convenio será sometida previamente a informe de la Comisión antes de entablar cualquier reclamación contenciosa o administrativa.

La relación de los vocales que integran esta Comisión Paritaria, se recoge en anexo al texto del presente Convenio.

Las reuniones de la Comisión Paritaria deberán ser convocadas con una antelación mínima de veinte días y podrá ser convocada por cualquiera de las partes.

En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II

ARTICULO 12º.- Salario Base. El salario base para las distintas categorías profesionales del Convenio, será el que se detalla en el anexo de las tablas del mismo, para 1.990.

Sobre estas tablas revisadas si hubiera lugar, se incrementarán para 1.991 con el I.P.C. real del año 1.990 más 1,5 puntos.

ARTICULO 13º.- Revisión Salarial. En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), registrará, al 31 de Diciembre de 1.990, un incremento superior al 6,75% respecto de la cifra que resultara de dicho IPC, al 31 de Diciembre de 1.990 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de Enero de 1.991, sirviendo de base de cálculo para el incremento salarial de 1.991, y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados de dicho año.

Así mismo, en el caso que los precios de índice de consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), registrara al 31 de Diciembre de 1.991 un incremento superior a la subida aplicada para 1.991, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha diferencia. Tal incremento, diferencia entre el real y el previsto IPC de 1.991, se abonará con efectos del 1 de Enero de 1.992, sirviendo como base de cálculo para el incremento salarial de 1.992 y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados de dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses, de cada año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1.991, de igual manera que en la del siguiente año, en ambas si procediera.

ARTICULO 14º.- Antigüedad. Los premios de antigüedad para trabajadores con alta posterior al 1º de Enero de 1.984, conforme a lo establecido en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores, percibirá por este concepto:

- Cumplidos los tres años de permanencia, el 3%
- Un aumento de 1% por año de permanencia a partir del cuarto año
- A los veinte años o más de servicios ininterrumpidos, el 20%

Los premios de antigüedad para trabajadores con alta anterior al 1º de Enero de 1.984, se estará a los Convenios y/o Contratos suscritos entre las partes.

ARTICULO 15º.- Horas de presencia. Dadas las especiales características que concurren en este sector, como consecuencia de la permanente disponibilidad del personal de movimiento para atender estos servicios públicos, que conlleva la existencia de las horas de presencia establecidas en el Art. 20 del presente Convenio, éstas no pueden tener la consideración de tiempo de trabajo efectivo y por tanto no son computables, ni a efectos de jornada ordinaria, ni de horas extraordinarias, según establece expresamente el Real Decreto 2001/83, de 26 de Julio, ambas partes acuerdan fijar como precio a tales horas, el que resulte de aplicación de la siguiente fórmula:

$$\frac{(\text{SUELDO BASE} + \text{PLUS AMBULANCIERO} + \text{ANTIGÜEDAD}) \times 14}{1.826 \text{ horas}}$$

ARTICULO 16º.- Horas extraordinarias. Tendrán tal consideración las horas de trabajo efectivo que superen la jornada ordinaria, y se abonarán con un recargo del 75 % sobre el precio que resulta para la hora ordinaria o de presencia, de la aplicación de la fórmula recogida en el artículo anterior.

ARTICULO 17º.- Gratificaciones extraordinarias. Las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad, a todo el personal, se aplicarán en los propios términos y condiciones que venían rigiendo para las Empresas y trabajadores del sector, y, su cuantía se basará tomando en consideración el salario base del presente Convenio, más plus ambulanciero y más antigüedad. Los trabajadores que no lleven trabajando un año, las percibirán a pro rata del tiempo trabajado, computándose éste siempre en días naturales.

ARTICULO 18º.- Dietas. Cuando el trabajador por causa del servicio no pueda comer, cenar y pernoctar en su domicilio, tendrá derecho al percibo de 3.500 pts. diarias para el año 1.990, y de 3.750 pts. para el año 1.991.

Se concreta que los conceptos que componen la dieta, se fijan en las siguientes cuantías:

	1.990	1.991
Comida	1.000 pts.	1.075 pts.
Cena	1.000 pts.	1.075 pts.
Pernoctación y desayuno	1.500 pts.	1.600 pts.

En todo caso las Empresas pueden sustituir el abono de la dieta por el pago del gasto directamente. En los servicios que se presten fuera del territorio nacional, serán gastos a justificar.

ARTICULO 19º.- Plus de ambulanciero. Para compensar las condiciones especiales del Servicio de Ambulancias, en base a la cualificación protocolizada por las Delegaciones de la Salud del Estado o Comunidad Autónoma, para dotar de conocimientos sanitarios a los ambulancieros, los reciclajes de formación necesarios, la conducción urgente y el esmero en los cuidados de higiene y protección personales con enfermos especiales, se establece un plus al ambulanciero que se especifica en la tabla anexa.

CAPITULO III

JORNADA LABORAL Y VACACIONES

ARTICULO 20º.- Jornada laboral ordinaria. La jornada ordinaria de trabajo para el personal que no sea de movimiento, será de 40 horas de trabajo a la semana o la legal que en cada momento exista.

Jornada laboral para el personal de movimiento. La jornada de trabajo será de 40 horas semanales y de 1.826,27 horas año de trabajo efectivo, que se computará en 160 horas cuatrisesmanales de trabajo efectivo más 80 horas de presencia en el mismo período.

La jornada máxima diaria no deberá superar las 9 horas de trabajo efectivo, ni menos de 6 horas, a efectos de pago de horas extraordinarias, exceptuándose los servicios de largo recorrido que no pueden interrumpirse; de forma que en estos el trabajador descansará la jornada laboral inmediata, las horas sobrepasadas.

En todo caso, las horas extraordinarias podrán ser compensadas por la Empresa con tiempo de descanso equivalente, siempre que el trabajador esté de acuerdo.

El descanso mínimo entre jornada y jornada será de 10 horas.

Las Empresas están facultadas para organizar el trabajo de acuerdo a las necesidades del servicio, pudiendo establecer los correspondientes turnos entre el personal para asegurar la atención preventiva y realmente, desde las 0 a 24 horas durante 365 días al año.

Estos turnos serán rotativos o fijos.

Descanso semanal. Las Empresas podrán programar los descansos de los trabajadores según los turnos antes citados: se facilitará en una semana un día de descanso y en la siguiente dos días consecutivos, o vice-

versa, no necesariamente un domingo y festivo. Se procurará que tales domingos y festivos sean rotativos para todo el personal.

Estos descansos que corresponden por turno y que tengan que trabajarse por suplencia de enfermedad y ausencias justificadas, de otro trabajador, se retribuirán con el salario correspondiente al día incrementado en un 50 %, en caso de que no se disponga de una fecha inmediata para la concesión de descanso al suplente.

ARTICULO 21º.- Festividades Navideñas. Todo el personal incluido en este Convenio Colectivo que trabaje, en jornada media o total, los días 24 y 25 de Diciembre y 31 de Diciembre y 1 de Enero, percibirán con carácter extraordinario la cantidad de 2.750 pts. diarias, para 1.990; para 1.991 se estará a lo indicado en el artículo 12.

ARTICULO 22º.- Festividad de Semana Santa. Todo el personal incluido en este Convenio que trabaje, en jornada media o total, los días de Jueves Santo y Viernes Santo, percibirán con carácter extraordinario la cantidad de 2.750 pts. diarias para 1.990; para 1.991 se estará a lo indicado en el artículo 12.

ARTICULO 23º.- Vacaciones. Los trabajadores de las empresas afectadas por el presente Convenio, tendrán derecho al disfrute de un periodo anual de treinta días naturales de vacaciones retribuidas con arreglo al salario base más la antigüedad correspondiente, más plus ambulanciero.

A efectos del disfrute del periodo de vacaciones, la Empresa establecerá los correspondientes turnos, pudiendo partir las vacaciones en dos periodos a fin de que más trabajadores disfruten la quincena estival. Estos turnos e harán según el calendario anual, según las prestaciones del servicio, y rotativo según criterio que convengan ambas partes, comenzando la rotación por los más antiguos.

Para el personal que disfrute la quincena de vacaciones, si así se hubiere dispuesto fuera del periodo estival, se incrementará en 1 día de vacaciones, salvo que a petición propia del trabajador disfrute de un mes completo e ininterrumpido en cualquier época del año.

CAPITULO IV

DERECHOS VARIOS

ARTICULO 24º.- Permisos y licencias. El trabajador previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente :

- a) 16 días naturales en caso de matrimonio
- b) 1 día por matrimonio de padres e hijos. En el supuesto de que el matrimonio se celebrara fuera del domicilio del trabajador y se tuvieran que realizar desplazamientos, se incrementará un día por cada 300 kilómetros de distancia.
- c) 2 días hábiles por nacimiento de hijos o enfermedad grave o fallecimiento de parientes, hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- d) 1 día por traslado de domicilio habitual
- e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Para el segundo periodo de vigencia del presente Convenio, 1.991 se incorpora el siguiente apartado :

- f) Se concede 1 día por asuntos propios que sea expresamente solicitado por el trabajador con 5 días de antelación como mínimo a la fecha de su disfrute y su concesión no coincida en un mismo día con la misma petición de otro trabajador.

ARTICULO 25º.- Seguro colectivo de accidentes. Las Empresas que no la tengan, suscribirán la póliza antes de 30 días a partir de la firma del Convenio, con una entidad aseguradora reconocida una póliza colectiva que garantice una cuantía de :

- Gran invalidez 2.000.000.- Ptas.
- Muerte accidente 2.000.000.- Ptas.

A percibir y por una sola vez por el trabajador y/o viuda, descendientes o ascendientes, y en su caso sus derecho-habientes, si como consecuencia del accidente de trabajo sobreviene alguna de estas situaciones:

Las primas que se generen en función de la citada póliza, serán a cargo de la Empresa, siendo responsable la entidad aseguradora y subsidiariamente la Empresa del pago del Capital asegurado al trabajador o a sus beneficiarios en caso de siniestro que conlleve el derecho a su percepción.

ARTICULO 26º.- Incapacidad laboral transitoria. La Empresa abonará durante el período de incapacidad laboral transitoria, la diferencia existente entre la prestación correspondiente a la Seguridad Social y Entidad Gestora y el salario base incrementado por la antigüedad, más plus ambulanciero, en las siguientes condiciones :

- a) En accidente de trabajo, desde el primer día, tomando como base las tres últimas mensualidades cotizadas.
- b) Cuando la enfermedad requiera intervención quirúrgica o ingreso en un centro sanitario, a partir del primer día de la intervención quirúrgica o ingreso.
- c) En caso de enfermedad común, a partir del tercer día.

ARTICULO 27º.- Prestación del Servicio por Conductor. Servicios con Ayudante. Tareas. Dadas las características del Sector, se establecen, según las peticiones de la Administración de este servicio público :

Los conductores tienen la doble tarea de conducir los vehículos de la Empresa y realizar tareas de ayudante-camillero y aún realizar éstas últimas en servicios o periodos que le fueran solicitados por el Empresario con ayuda de otro conductor.

Se obtiene la categoría de conductor de ambulancia por el reconocimiento experto o mediante carnet que le acredite con los conocimientos técnico-sanitarios necesarios para la atención y seguimiento del paciente y en la conducción de urgencia.

El ayudante tendrá las tareas propias de camillero, y conocimientos sanitarios para la atención y seguimiento del paciente.

Los ayudantes-camilleros con carnet de conducir suficiente podrán y deberán ser experimentados para conductor de ambulancia. Esta formación de conducción no podrá sobrepasar el 50 % de su tiempo mientras ostentan la retribución como ayudantes, teniendo acceso a la formación técnico-sanitaria.

Ambas categorías aceptarán toda formación y reciclaje sanitario que exija la Administración de la Salud, para aumentar la calidad del transporte de enfermos, siempre que los gastos no corran a cargo del trabajador y no tenga merma o disminución de su salario.

Ambos higienizarán y lavarán la ambulancia.

ARTICULO 28º.- Cambio de turno. La Empresa permitirá el cambio de turno entre los trabajadores, sin discriminación alguna, y siempre que exista justificación para ello.

ARTICULO 29º.- Jubilación. Al personal que llevando diez años al servicio de la empresa, se jubile entre los 60 y 64 años de edad, percibirá de la Empresa una gratificación por una sola vez, de acuerdo con las siguientes tablas :

- 60 años	300.224 pts.
- 61 años	256.442 pts.
- 62 años	218.913 pts.
- 63 años	133.850 pts.
- 64 años	68.801 pts.

Se acuerda la posibilidad de jubilación a los 64 años, con el 100 % de la pensión, siempre que el puesto de trabajo quede amortizado, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2705/81.

CAPITULO V

DERECHOS SINDICALES

ARTICULO 30º.- Acumulación de horas sindicales. En las Empresas firmantes del presente Convenio, podrán acumularse las horas sindicales en un representante de los trabajadores.

ARTICULO 31º.- Otros derechos sindicales. Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y la Ley de Libertad Sindical.

ARTICULO 32º.- Canon de negociación por los trabajadores a las Centrales Sindicales. Con el objeto de sufragar los gastos ocasionados en la negociación del presente Convenio, las Empresas descontarán de la nómina de los trabajadores, incluidos en su ámbito de aplicación, en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor del mismo, la cantidad correspondiente y proporcional a los gastos que por todos los conceptos ha ocasionado la negociación, evaluándose en todo caso no superior a 3.900 Ptas. Esta cantidad que puede ser fija o prorrateada a porcentaje sobre los salarios, lo es para cada trabajador, cualquiera que sea la naturaleza de su contrato, que deberá ser ingresada a nombre de las Organizaciones Sindicales intervinientes en la Negociación y en las cuentas de las entidades bancarias que se indican a continuación:

La citada cantidad, se descontará únicamente a aquellos trabajadores que comuniquen a la Empresa su conformidad por escrito.

La cantidad resultante se distribuirá entre las Organizaciones Sindicales que han participado en la Negociación del Convenio en proporción al número de representantes en la mesa negociadora.

ARTICULO 33º.- Privación del permiso de conducir. Para los casos de privación del permiso de conducir por tiempo no superior a seis meses, la Empresa se verá obligada a facilitar al conductor ocupación en cualquier trabajo, aún de inferior categoría, abonando la retribución correspondiente a dicho puesto, más antigüedad, y siempre que no concurren los siguientes requisitos:

- Que la privación del permiso de conducir derive de hechos acaecidos en el ejercicio de la actividad de conducir ajeno a la Empresa.
- Que la privación del carnet de conducir sea como consecuencia de la comisión de delitos dolosos.
- Que la privación del carnet de conducir no se haya producido también en el año anterior.
- Que la privación sea consecuencia de haber ingerido bebidas alcohólicas o tomado algún tipo de estupefacientes.

Cuando la retirada del permiso de conducir sea por tiempo superior a seis meses, se entenderá que el conductor deja de ser apto para el trabajo que fué contratado y causará baja automáticamente en la Empresa, por circunstancias objetivas y aplicándose lo que al respecto determinan los artículos 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 34º.- Uniformes. Las Empresas facilitarán al personal el uniforme, vestuario preciso e idóneo para la realización de su función. Según el diseño de la Empresa y consonancia con las épocas de invierno y verano según las Regiones. Dicho vestuario será repuesto y ampliado anualmente y tendrá carácter obligatorio de su utilización y limpieza por parte del trabajador.

REVISION SALARIAL 1990

CATEGORIA	SAL. BASE	P. CONVENIO
CONDUCTOR	63.079	8.432
AYTE CAMILLERO	54.966	7.146
CAMILLERO	51.668	6.596
JEFE DE EQUIPO	63.761	6.376
JEFE DE TRAFICO	69.807	6.982
APRENDIZ 16 y 17 AÑOS	33.000	3.300
OF 1ª ADMINISTRATIVO	68.158	6.816
AUX ADMINISTRATIVO	57.715	5.772
MECANICO	62.333	6.234
AYTE MECANICO	54.967	5.497
TELEFONISTA	58.264	5.827
MEDICO	114.331	11.432
ATS	85.748	8.575
DIRECTOR	115.431	11.543

PARA 1991 se incrementará en la subida del IPC de 1.990, según se establece en el artículo nº 13.

25308 RESOLUCION de 15 de octubre de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 320.496 interpuesto por la Asociación Profesional Sindical de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera) se ha interpuesto por la Asociación Profesional Sindical de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, el recurso contencioso-administrativo número 320.496 contra la Orden de 5 de julio de 1989, por la que se convoca concurso para la provisión de puestos de Jefe de Equipo de Inspección en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» número 161, de 7 de julio).

En cumplimiento de lo dispuesto por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mencionado recurso para que se personen en las actuaciones si conviniera a su derecho...

Madrid, 15 de octubre de 1990.-P. D. (Orden de 15 de octubre de 1985), el Director general de Personal, Leandro González Gallardo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25309 RESOLUCION de 10 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Industria, por la que se homologan quemadores a gas de funcionamiento automático con aire forzado, tipo «Monobloc», categoría II_{2H3}, marca «Elco», modelo base EG.01A-80 R/F, fabricados por «Elco-Oel», en Ravensburg (República Federal Alemana). CBQ-0046.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por «Lumelco, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Serrano, 205, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de quemadores a gas de funcionamiento automático con aire forzado, tipo «Monobloc», categoría II_{2H3}, fabricados por «Elco-Oel», en su instalación industrial ubicada en Ravensburg (República Federal Alemana).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio de la Empresa «Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), mediante dictamen técnico con clave QGZ-90-901.013-Q-01-29-TP-0230, y la Entidad de inspección y control reglamentario «Novotec Consultores, Sociedad Anónima», por certificado de clave NM-NH-LU-IA-01, han hecho constar que el presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CBQ-0046, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de cinco años y el primero antes del día 10 de septiembre de 1995.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del periodo fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que en la fabricación de dichos productos los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Información complementaria:

Estos quemadores son de regulación todo o nada en gas.

Estos aparatos se denominan con las letras R o F, según que estén preparados en origen para gas natural o GLP, respectivamente.